SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermediación del Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Wilfrido Suero Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00250, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente el señor* PER1 *por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO**: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor* PER5 *del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00379 contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00529 de fecha veintidós (22) de junio del año dos. mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió las Demandas en Entrega de la Cosa Vendida y en Resolución de Contrato, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 980-2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023; y **d)** el acto núm. 939-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER6 vs. PER7
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como parte recurrida PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el actual recurrente (comprador), contra el recurrido (vendedor), así como a una demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido, contra el recurrente, las cuales fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00379, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Domingo, que rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida y acogió parcialmente la demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que ordenó la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 31 de agosto de 2013, suscrito entre las partes, por incumplimiento del comprador, actual recurrente, en las obligaciones que en su condición de comprador adquirió; asimismo, ordenó a PER4 la devolución de RD$325,367.00 y US$3,000.00, a favor de PER3 por concepto de separación y abono a deuda; y condenó a PER3 al pago de una indemnización de RD$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento; **b)** contra ese fallo el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y, ordenó el descargo puro y simple a favor del apelado, quien concluyó en ese sentido, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *a)* que se declare la nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, en virtud del artículo 20 de la Ley 2-23; y *b)* que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 2-23, argumentando que la corte *a qua* no cometió ninguna infracción ni error, pues no juzgó ningún elemento de derecho que

pueda ser considerado como violatorio a una norma jurídica, ya que se limitó a un descargo puro y simple.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 939-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, se verifica que la parte recurrida no desarrolla las razones en sustento de esta pretensión. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[1]. En tal virtud, deviene inadmisible la pretensión incidental así formulada, lo que se retiene y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022. B.J. 1342.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En lo referente a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 2-23, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: contradicción, ilogicidad, falta de motivación, violación al derecho legítimo de la defensa y no valoración del depósito de documentos; **segundo**: violación al derecho constitucional de la propiedad, artículo 51 de la Constitución dominicana; y **tercero**: violación a la tutela judicial efectiva, a los derechos fundamentales como el derecho de propiedad, a la defensa y al proceso de ley establecido en los articulo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, aduce que en la audiencia conocida en fecha 13 de febrero de 2023, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal fijo la próxima audiencia para el día 27 de marzo de 2023, sin embargo, el abogado de la parte recurrida solicitó que se fijara para el día 29 de marzo de 2023, pero al final se quedó

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fijada para el 27 de marzo de 2023, por lo que es notorio que se trató de una confusión del tribunal.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que visto el cuerpo de la sentencia impugnada, los jueces de la corte *a qua*, han incurrido en violaciones sustanciales que dan lugar a la nulidad de la sentencia impugnada por violentar el derecho legítimo de la defensa, al no valorar el depósito de su inventario de documentos en el tribunal de primer grado el día 29 de marzo de 2023. Además, visto el acto núm. 329-2023 de notificación de conclusiones de la parte recurrida, sin fecha, la cual se hizo así a propósito para confundir, puesto que el derecho a la defensa es de orden constitucional.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios de casación, argumentando que el fallo de la corte *a qua* está justificado al pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a pesar de estar debidamente citada; además, rechaza cualquier alegación de violación al derecho de defensa, ya que la incomparecencia del recurrente a la audiencia fue por su propia negligencia y la alzada no estaba obligada a fundamentar en mayor detalle su decisión, dado que se limitó a declarar un descargo puro y simple, pese a la citación legal.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[3].

15) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

16) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo

[3] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, PER3 no asistió a la audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de este.

18) En ese orden, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado.

19) En otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente aduce también que se trató de la compra de un inmueble que cuesta RD$8,000,000.00, según la tasación del banco y que nunca se entregó el título al comprador para entregar a un tercero o fiduciaria para saldar la deuda pendiente por el comprador PER3
tal como lo establece el contrato para asumir responsabilidad el de manera personal frente a la fiduciaria, por lo que lo que debe es dinero y la venta es perfecta.

20) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar

[4] Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

21) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente devienen en inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple por ella pronunciado. En tales circunstancias, el aspecto examinado resulta inadmisible, procediendo además el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2316
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00529
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Entrega de la cosa vendida, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00250, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C98P-N2MT-NUT2-O9A3